

MEMORÁNDUM N°

Concepción,

**A: SR. ARTURO FARIAS ALCAINO
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**DE: SRA. DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DEL BIOBIO**

ANT.: Resolución Exenta N° 202699101149 de fecha 12 de febrero 2026 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

MAT.: Evacúa informe sobre de reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 202508001116, de fecha 25 de noviembre de 2025, de la Comisión de Evaluación Región del Biobío que aprobó el proyecto Continuidad Operacional del Proyecto Relleno Sanitario Los Ángeles para Extensión de Vida Útil de Proyecto Centro Integral de Tratamiento de Residuos (“Proyecto”)

En cumplimiento del numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución Exenta N° 202699101149 de fecha 12 de febrero 2026 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se remite a Usted, informe al tenor de la reclamación interpuesta contra la Resolución Exenta N° 202508001116, de fecha 25 de noviembre de 2025 (“RCA del Proyecto”) de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**María Eliana Vega Fernández
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío**

ARS/RMM

C/C

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental
- Archivo Rol 03/2026

Informa Reclamaciones interpuestas en contra de la RCA del proyecto Continuidad Operacional del Proyecto Relleno Sanitario Los Ángeles para Extensión de Vida Útil de Proyecto Centro Integral de Tratamiento de Residuos.

Previamente se expondrán los principales antecedentes del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, para luego abordar las alegaciones de las reclamantes, conforme el tenor de sus reclamaciones presentadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300.

I. EVALUACION AMBIENTAL DEL PROYECTO.

1. Antecedentes Generales del proyecto.

Nombre Proyecto	Continuidad Operacional del Proyecto Relleno Sanitario Los Ángeles para Extensión de Vida Útil de Proyecto Centro Integral de Tratamiento de Residuos
Titular	KDM S.A.
Localización	Región del Biobío, Provincia de Biobío, Comuna de Los Ángeles.
Breve descripción del proyecto	<p>La empresa KDM S.A proyecta la extensión operacional al Relleno Sanitario Los Ángeles, aprobado mediante la RCA N°252/2002 de la Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) de la Región del Biobío, con el objeto de asegurar la continuidad del funcionamiento, generando la capacidad máxima para recibir 3.643.473 m³ de residuos aproximadamente, dando así una adecuada solución de disposición final a los Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables (RSD) de la Región del Biobío.</p> <p>El Proyecto se traduce en la extensión de nuevas zonas para disposición de Residuos Sólidos Domiciliarios y asimilables (RSD) (16.5 hectáreas, lo cual se desarrollará en 8 etapas), un nuevo sistema de tratamiento de líquidos lixiviado y la continuidad con algunas mejoras de las instalaciones operacionales existentes, tales como, planta de lavado de camiones, captación y conducción de biogás, planta de abatimiento del Biogás, canales de evacuación de aguas de lluvias, zona de acopio de tierra para cobertura, caminos de acceso principales e interiores, todo ello con el objeto de resguardar las obras en el transcurso de la operación. Adicionalmente, es necesario señalar que se incorporarán diversas mejoras, entre las que destaca la incorporación de una nueva tecnología en el tratamiento de los lixiviados, mediante la incorporación de una planta de tratamiento de lixiviado por osmosis inversa.</p>
Link expediente	https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2161080877

II. RECLAMACION SOLICITADA INFORMAR.

Por Resolución Exenta N° 202699101149 de fecha 12 de febrero 2026 de la Dirección Ejecutiva del SEA, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el señor David Muñoz Rojas en contra de la RCA del Proyecto.

III. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL RECLAMANTES Y SU DEBIDA CONSIDERACIÓN.

Se debe destacar que para la consideración de las observaciones presentadas por la ciudadanía esta fue realizada dando respuesta a cada uno de los observantes, sin llevar a cabo sistematización de las observaciones presentadas para ello.

1. OBSERVACIONES PRESENTADAS.

“- Este proyecto ya se emplaza sobre una zona muy cercana a la ZOIT que tiene Saltos del Laja. Como se manejará los fuertes malos olores que provienen desde este relleno y que por el viento predominante en la zona (viento sur) estos son trasladados hasta esta importante zona turística de la región?

- Ha raíz del viento y la corta distancia de este proyecto con zonas pobladas y la ZOIT Saltos del Laja este relleno es productor de gran cantidad de moscas y estas se propagan hasta 5 km a la redonda afectando toda la zona anteriormente mencionada, se proyecta algún tipo de manejo para estos vectores? habrá algún compromiso por parte de la empresa para evitar que las casas en las zonas pobladas cercanas estén llenas de moscas como ha sido hasta la fecha?

- Se realizará fumigación en esta planta como en las zonas habitacionales cercanas? pero con insecticidas que maten también las larvas de estos vectores? de ser así esto, cada cuanto se realizaría? que radio de acción sería considerado para esta medida?

- Como se compensa a una población de más de 15.000 afectados (considerando solo un radio menor a 10 km a la redonda) que se convertirán en el Basural de la zona sur de Chile?

- Si ejecutivos de la empresa ejecutora del proyecto dicen que las moscas en las casas se pueden evitar tapando basureros y manteniendo la basura en bolsas plásticas amarradas, asumiendo con esto que la basura genera moscas, como podemos entender que a la misma vez se contradigan diciendo que este vertedero no genera moscas? si la basura que se recibe ahí son miles de toneladas y quedan sin bolsas selladas o basureros tapados? como podemos creer que hablen con la verdad si ante las primeras preguntas en reunión de participación intentan culpar a los vecinos de generar moscas? y no así ellos con miles de toneladas de basura?

- Que pasa con los humedales cercano que no fueron informados en el proyecto? si se visualiza por medio de Google Heart se puede apreciar claramente esto. no existe responsabilidad de parte de la empresa ejecutora al omitir esta información?

- Como afecta a las napas subterráneas y estas lagunas y humedales los percolados provenientes de un proyecto de esta magnitud?

- Porque es tan necesario realizar esta continuidad operacional si el primer relleno tenía una proyección de funcionamiento mucho mayor en un principio? se agotó la capacidad porque se está recibiendo mayor cantidad de basura proveniente de otras ciudades, otras comunas y otras regiones?

- Necesitamos se pueda justificar el aumento de capacidad del relleno sanitario y la proyección de continuidad ya que la ciudad de los Ángeles no genera tanta basura. cómo se justifica esta continuidad? porque se debe sacrificar el bienestar de la población de la provincia por un beneficio económico de un privado?

- A pensado la empresa ejecutora del proyecto no solo hacer un relleno con los desechos que reciben? pretenden presentar algún beneficio o tratamiento de residuos que se procese para energía o producción de compost? pensaron en otra modalidad para disminuir la cantidad de basura que tienen en vez de solo ampliar es espacio donde la depositan?

- Se tiene claridad sobre la procedencia de los residuos que recibirán? se ha informado a la comunidad sobre esto?

- Como responderá la empresa ejecutora del proyecto ante el SEA y la ciudadanía que ingresaron a uno de sus ejecutivos de convivencia con la comunidad de manera incógnita a un grupo de WhatsApp sin identificarse y sin autorización violando la confidencialidad justo durante el proceso de observaciones ciudadanas?"

Las observaciones fueron ingresadas por el observante a través de una (1) ficha de observaciones. La debida consideración de estas se encuentra consignada en el anexo PAC de la RCA del Proyecto, sección 2.2.19. con los números de observación N°1 al N°11, entre las páginas 1470 a 1490.

2. MATERIAS QUE FUNDAN LA RECLAMACIÓN.

A continuación, se presentan las materias que fundan la reclamación, presentada en contra de la RCA del Proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N°19.300 en relación con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento del SEIA. De la lectura de la reclamación se debe destacar que dichas materias no tienen relación directa con las observaciones formuladas por el reclamante en el proceso establecido para ello, sin perjuicio de lo anterior con relación a ellas se indicara como fueron abordadas durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto cuya RCA se reclama.

Los fundamentos de la reclamación y peticiones concretas corresponden a las siguientes:

- (i) Incorporación de residuos líquidos peligrosos no evaluada adecuadamente.
- (ii) Falta de información esencial sobre el origen territorial de los residuos
- (iii) Vulneración del principio de prevención y del principio de transparencia
- (iv) Deficiencias en la evaluación del impacto territorial acumulativo
- (v) Insuficiente consideración de las observaciones ciudadanas

Solicitando finalmente que se acoja la reclamación interpuesta y se declare que la RCA adolece de falta de información esencial respecto del origen territorial de los residuos, ordenando “complementar o aclarar” la RCA del Proyecto, exigiendo para ello, a su titular la identificación expresa y detallada de todas las comunas que actualmente y a futuro abastecerán el relleno sanitario, indicando volúmenes aproximados y total de población a atender”. Además, se solicita disponer la “revisión de la evaluación de impactos acumulativos, considerando la real magnitud territorial del proyecto” y, que dicha información sea puesta a disposición de la comunidad de manera clara, accesible y comprensible.

2.1. Análisis de las materias recurridas.

Previo al análisis de las materias reclamadas se debe reiterar por una parte que, cada una de las observaciones formuladas por el reclamante fueron debidamente consideradas en el Anexo de PAC de la RCA, siendo respondidas de forma individual y detallada y, por otra, que las materias en las que se funda la reclamación no dicen relación directa con las materias observadas por el reclamante. Sin perjuicio de ello, a continuación, se indicará como las materias reclamadas fueron consideradas y abordadas en la evaluación ambiental del Proyecto y, en las respuestas a las observaciones de la ciudadanía.

2.1.1. Incorporación de residuos líquidos peligrosos no evaluada adecuadamente.

Esta materia no se encuentra contenida entre aquellas que formaron parte de las observadas durante el proceso de PAC por el reclamante. Por tal motivo no fue posible entregar información

al respecto, sin perjuicio de ello se debe señalar que la materia si fue considerada en la evaluación ambiental del Proyecto, según dirá a continuación:

De acuerdo con la información presentada en el EIA¹ del Proyecto, este no se encuentra autorizado para recibir residuos peligrosos de ningún tipo, ni sólidos, ni líquidos, de igual forma, tampoco se contempla dentro de la evaluación y autorización ambiental, la recepción o disposición de residuos líquidos o semi líquidos, sean estos peligrosos o no peligrosos en las celdas de disposición de residuos, ni en el sistema de tratamiento de líquidos. El sistema de tratamiento de líquidos que forma parte del Proyecto ha sido diseñado e implementado para uso interno con la finalidad de tratar los líquidos lixiviados que se generaran en las nuevas celdas de disposición de residuos.

Dicha información es ratificada en la RCA del Proyecto en su considerado 4, en particular, en su considerando 4.3. Partes, obras y acciones del Proyecto, en el cual se señala que el Proyecto en fase de Operación² no recibirá residuos de carácter peligroso ni en estado líquido indicando que *“No se permitirá la recepción ni disposición de residuos del tipo peligroso, o que presenten características según decreto vigente (D.S. 148/03). Además, tal como señala el artículo 57 del D.S. N° 189/2005 del MINSAL, no se podrán recibir residuos en estado líquido o que presenten líquidos libres, residuos de demolición y neumáticos.”*

La recurrente no formuló observaciones asociadas a residuos líquidos peligrosos, por lo tanto, no es posible verificar, respecto de este punto, aquella inconsistencia o falta de antecedentes en los que funda su reclamación.

2.1.2. Falta de información esencial sobre el origen territorial de los residuos.

Sobre el particular señala que, la RCA reclamada no identifica de manera clara, expresa y verificable el listado completo de comunas desde las cuales el proyecto recibe o recibirá residuos sólidos domiciliarios, antecedentes que a su juicio correspondería a información esencial debido que, con ella, es posible dimensionar los impactos ambientales y sociales del proyecto.

Sobre la materia el reclamante durante el proceso de PAC, presento la siguiente observación *“Se tiene claridad sobre la procedencia de los residuos que recibirán? se ha informado a la comunidad sobre esto?”*, siendo considerada en dichos términos, fue debidamente considerada en la RCA del Proyecto, en el Anexo PAC de la RCA del Proyecto en la observación N°10 página 1490, señalando que *“Los estudios presentados en el EIA consideran como procedencia cada una de las comunas de la región del Bio-Bio. Esto fue informado a la comunidad tanto en las actividades de Participación Ciudadana Temprana, como en aquellas reuniones de participación ciudadana convocadas por la autoridad.”*

Por tal motivo, al considerar su observación no se entregó información detallada respecto de la identificación expresa de todas las comunas que actualmente y a futuro abastecen el relleno sanitario, indicando volúmenes aproximados y total de población a atender. Sin embargo, la materia reclamada, fue debidamente abordada durante la evaluación ambiental del Proyecto, dando cuenta de ello la información contenida en el Anexo 1 de la Adenda Complementaria, anexo en el cual se acompaña la Adenda 1, ello ya que el titular al momento de presentar su Adenda el archivo correspondiente a la misma no fue adjuntado, por este motivo debió adjuntarla a la Adenda Complementaria. En este sentido, en la respuesta 7.11 de la adenda 1, la cual como se indicó antes fue acompañada en el Anexo 1 adenda complementaria, se indica ante observación efectuada en ICSARAN° 7.11 *“Se requiere mayor grado de detalle respecto de los flujos vehiculares aportados por el proyecto, especialmente durante la etapa de operación, identificando los principales orígenes y destinos, horarios de operación, tipos de vehículo, etc.”* lo siguiente:

“En relación a los flujos vehiculares aportados por el proyecto, se informa que estos corresponden a los vehículos propios, los cuales presentan variaciones en el tiempo, considerando en ellos el transporte del personal de trabajo. Para ello los principales orígenes corresponden a Los Ángeles

¹ La descripción y forma de operación de la planta de lixiviados se describe en detalle en el punto 1.4.3.2 del EIA.

² Considerando 4.3.2. Fase de operación, Pag. 33 RCA del Proyecto

y las localidades próximas al Relleno Sanitario. Los horarios se ajustan a la jornada laboral, detallada en el Capítulo 3 del EIA, actualizado y contenido en el Anexo 1 de la Adenda...”

Respecto de los orígenes de los flujos asociados al transporte de residuos, que, como se ha señalado, no forman parte de este Proyecto. Ellos se desarrollan en camiones recolectores, y cumplen con el horario de funcionamiento del relleno. A continuación, en la Tabla 7.14. Desplazamientos referenciales transporte de residuos (año)³

Provincia	Comuna	Cantidad de viajes año	Viajes día
Arauco	Arauco	997	3,20
	Cañete	1.214	3,89
	Contulmo	369	1,18
	Curanilahue	1.844	5,91
	Lebu	1.275	4,09
	Los Álamos	798	2,56

Provincia	Comuna	Cantidad de viajes año	Viajes día
	Tirúa	638	2,04
Alto Biobío	Alto Biobío	363	1,16
	Antuco	249	0,80
	Cabrero	731	2,34
	Laja	1.493	4,79
	Los Ángeles	13.049	41,82
	Mulchén	1.335	4,28
	Nacimiento	1.278	4,10
	Negrete	596	1,91
	Quilaco	244	0,78
	Quilleco	587	1,88
	San Rosendo	209	0,67
	Santa Bárbara	843	2,70
	Tucapel	865	2,77
	Yumbel	1.297	4,16
Chiguayante	Concepción	13.019	41,73
	Chiguayante	1.787	5,73
	Coronel	2.420	7,76
	Florida	221	0,71
	Hualpén	1.910	6,12
	Hualqui	506	1,62
	Lota	901	2,89

³ Adenda del EIA del proyecto acompañada en el Anexo 1 de la Adenda Complementaria

Provincia	Comuna	Cantidad de viajes año	Viajes día
	Penco	986	3,16
	San Pedro de la Paz	2.743	8,79
	Santa Juana	286	0,92
	Talcahuano	3.159	10,13
	Tomé	1.144	3,67
Total		59.356	190,24

FUENTE: ESTUDIO VIAL-AMBIENTAL Y KDM S.A.

Fuente Anexo 1 adenda complementaria

Finalmente, se debe señalar que durante la evaluación ambiental se evalúan los posibles impactos que se identifican para un determinado proyecto, en este caso, un relleno sanitario, cuyo objetivo es la recepción y disposición de residuos sólidos domiciliarios y residuos sólidos industriales no peligrosos asimilables a residuos domiciliarios, donde los impactos identificados corresponden a la operación bajo el peor escenario, esto es con una tasa máxima de recepción, no pudiendo limitar o prohibir la recepción de residuos provenientes de otras comunas distintas a las de la región del Biobío, por cuanto como se señaló, ese es el objetivo del proyecto. Por lo que, el proyecto se encuentra abierto a negociar y recibir residuos desde cualquier comuna, debido a que no existe al respecto una limitante legal.

2.1.3. Vulneración del principio de prevención y del principio de transparencia.

Sobre la particular señala el reclamante que la ausencia de una definición clara del origen comunal de los residuos vulnera: El principio preventivo, al impedir anticipar y evaluar adecuadamente impactos acumulativos y sinérgicos, así como el principio de transparencia, al entregar información incompleta y dispersa en un expediente de más de 3.000 páginas, sin índice ni sistematización accesible para la ciudadanía.

Agrega también que hace un tiempo realizó una denuncia acerca de un hecho en el cual un alto ejecutivo de la empresa había ingresado en un grupo de WhatsApp de la comunidad donde se realizaban conversaciones referentes a la consulta ciudadana y más. Lo grave de esto señala es que el ingreso fue sin identificarse y sin mencionar que trabajaba en KDM.

La materia que forma parte de su denuncia también fue realizada por la plataforma de la oficina de informaciones y reclamamos ("OIRS") del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 04 de junio de 2024, la cual quedó registrada con el ID SEA 2010 (53489).

En ésta se señala lo siguiente:

"Buenas tardes, como presidente de la ONG Corporación de Desarrollo Social de los Saltos del Laja y en representación de más de 44 JJVV. más que una consulta es un Reclamo. y se solicita la intervención de la SMA debido a las irregularidades cometidas por la empresa KDM durante el proceso de consulta ciudadana del proyecto de "Continuidad operacional del relleno sanitario Los Ángeles para extensión de vida útil de proyecto Centro Integral de tratamiento de Residuos". La situación es la siguiente; Durante el proceso de consulta ciudadana de este proyecto los vecinos nos coordinamos y conversamos sobre el tema por medio de un grupo de Whatsapp, al cual, luego de un tiempo, nos percatamos que había ingresado un alto ejecutivo de la empresa KDM. Esta persona no se presentó, no indico su nombre, que tampoco lo tiene en su perfil, y mucho menos escribió que pertenece a la empresa. Esta situación es muy grave debido a todo lo que implica un proyecto de esta magnitud y la falta de ética profesional demostrada además de una evidente mala práctica por parte de la empresa en un proceso tan importante considerando el cargo de esta persona que es la encargada de relaciones con las Comunidades. su nombre es Karin Padilla, de quien tenemos su número de móvil y el registro en el grupo sin estos datos. Debido a estos antecedentes es necesario que la Superintendencia de Medio Ambiente tome las medidas pertinentes y las sanciones que corresponda, puesto que la comunidad no descarta presentar una demanda por estas acciones y la anulación de aprobación de este proyecto que tampoco a demostrado cual es la necesidad de su ejecución ya que no va en veneficio de la comunidad de la comuna o la provincia del Biobío ya que la basura que se está recibiendo proviene incluso de otras regiones del país. Desde ya agradecemos

su respuesta e intervención ante esta grave situación que perjudica lo dispuesto en nuestra constitución. Atte. David Muñoz. Presidente ONG CDS Saltos del Laja.”

Mediante la Carta 202408103133 de fecha 13/06/2024, la Dirección Regional del SEA Biobío, señala:

Respecto de su presentación mediante la cual nos plantea una serie de consultas o reclamos podemos señalar lo siguiente:

1.- Respecto de la creación y uso de grupos de WhatsApp (WSP), para la coordinación como juntas de vecinos, es una excelente herramienta de gestión, de libre uso, y por lo mismo, una decisión propia de cada organización tanto la creación de los referidos grupos como el uso a que se destinan. En este contexto, siendo una herramienta de carácter privado cuya administración corresponde a quien crea el respectivo “grupo de WSP” ni el Servicio de Evaluación Ambiental, ni los titulares de proyectos, así como cualquier otra persona, pueden ingresar a un determinado grupo sin previa invitación.

En consecuencia, la única forma o vía de ingreso a un grupo de WhatsApp es por medio del administrador o creador del grupo que lo debe incorporar.

2.- Dado lo anterior, tanto el Servicio de Evaluación Ambiental, como la Superintendencia de Medio Ambiente, no tienen atribuciones, facultades o competencias legales para definir a que persona se debe o no invitar a participar del grupo de WhatsApp de la Junta de Vecinos, así como tampoco de administrar grupos de WhatsApp.

Las potestades, competencias, responsabilidades, funciones, atribuciones y/o tareas que de acuerdo a la normativa aplicable corresponden al Servicio de Evaluación Ambiental están claramente definidas en el Artículo N° 81 de la Ley 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente, y para la Superintendencia del Medio Ambiente, están definidas en la ley 20.417/2010 que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

3.- Respecto a que la comunidad no descarta presentar una demanda por estas acciones y la anulación de aprobación de este proyecto, podemos señalar que la comunidad cuenta con los derechos que le permitan el resguardo de sus intereses. Sobre la anulación de la aprobación del proyecto se debe señalar que el proyecto se encuentra aún en etapa de evaluación ambiental, por lo que no cuenta aún con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) para el proyecto "Continuidad operacional del relleno sanitario Los Ángeles para extensión de vida útil de proyecto Centro Integral de tratamiento de Residuos". Encontrándose actualmente operando bajo la RCA N°252/2002 de fecha 2 de septiembre de 2002 que califico ambientalmente favorable al EIA del Proyecto “Relleno Sanitario Los Ángeles”

4.- Finalmente, respecto de demostrar cual es la necesidad de ejecución del proyecto, esto es señalado en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Continuidad operacional del Proyecto Relleno Sanitario Los Ángeles para extensión de vida útil de proyecto Centro Integral de tratamiento de Residuos" donde se señala que su objetivo es: “...El objetivo general del Proyecto es asegurar la continuidad operativa del Relleno Sanitario Los Ángeles, para entregar una solución controlada desde el punto sanitario y ambiental a la problemática de la eliminación Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables (RSD) de la región del Biobío, mediante la ampliación de zona de relleno y construcción de zona de tratamiento de lixiviado bajo los estándares sanitarios y de seguridad que establece el D. N°189/2005 del MINSAL. Ello permite asegurar un correcto manejo de los residuos, preservando la salud pública y del medio ambiente, apoyando así la contingencia regional ambiental y sanitaria, y a la vez, evitando la generación de basurales o vertederos ilegales en la región...”. Sin perjuicio de lo anterior, y como se indicó precedentemente este proyecto aun no cuenta con calificación ambiental.

5.- Por último, podemos indicar a Usted, que toda la información respecto del proyecto se encuentra disponible en el sitio web del SEA en la siguiente dirección https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2161080877

Sobre la consideración de la observación formulada durante el proceso de PAC esta consta en el Anexo PAC de la RCA del Proyecto observación N° 11 página 14090, indicando para dar respuesta lo siguiente *“Respecto de la creación y uso de grupos de WhatsApp (WSP), para la coordinación como juntas de vecinos, es una excelente herramienta de gestión, de libre uso, y por lo mismo, una decisión propia de cada organización tanto la creación de los referidos grupos como el uso a que se destinan. En este contexto, siendo una herramienta de carácter privado cuya administración corresponde a quien crea el respectivo “grupo de WSP” ni el Servicio de Evaluación Ambiental, ni los titulares de proyectos, así como cualquier otra persona, pueden ingresar a un determinado grupo sin previa invitación. En consecuencia, la única forma o vía de ingreso a un grupo de WhatsApp es por medio del administrador o creador del grupo que lo debe incorporar. Dado lo anterior, tanto el Servicio de Evaluación Ambiental, como la Superintendencia de Medio Ambiente, no tienen atribuciones, facultades o competencias legales para definir a que persona se debe o no invitar a participar del grupo de WhatsApp de la Junta de Vecinos, así como tampoco de administrar grupos de WhatsApp. Las potestades, competencias, responsabilidades, funciones, atribuciones y/o tareas que de acuerdo a la normativa aplicable corresponden al Servicio de Evaluación Ambiental están claramente definidas en el Artículo N° 81 de la Ley 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente, y para la Superintendencia del Medio Ambiente, están definidas en la Ley 20.417/2010 que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.”*

La Observación formulada fue debidamente respondida, no planteándose vulneración a los principios de publicidad y transparencia en sus observaciones formuladas, por lo tanto, no es posible verificar, respecto de este último punto, la vulneración alegada.

2.1.4. Deficiencias en la evaluación del impacto territorial acumulativo.

Sobre el particular se indica que, el no explicitar el universo real de comunas abastecedoras, la RCA subestima el impacto territorial del proyecto, transformando a la comuna de Los Ángeles y su entorno rural en un receptor permanente de residuos de escala regional y macrorregional. Además, se adjunta información emanada de la Subsecretaría Regional y administrativa, perteneciente al Ministerio del interior, en su Programa Nacional de Residuos.

Al respecto podemos señalar que esta materia ni la información acompañada a su reclamación formo parte de la observación ciudadana efectuada por el recurrente, sin embargo, tanto los impactos acumulativos como la magnitud territorial del proyecto, están descritos en el capítulo 10 y 11 del EIA respectivamente.

Según da cuenta la RCA del Proyecto se descartó impacto significativo asociado al grupo humano presente en el área de influencia del proyecto, considerando especialmente, que el Proyecto corresponde a la ampliación de uno existente, al respecto se indica que en atención a que los flujos vehiculares son los mismos que en la condición de línea de base actual, no existe una afectación en las vías al incorporar los flujos vehiculares de la etapa de operación. El Proyecto no alterará el acceso o la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica de la población cercana a este⁴.

Concluyéndose que de acuerdo con los antecedentes presentados en el Estudio Vial (Anexo 4.3 de la adenda Complementaria), se descarta una alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica debido a la ejecución del Proyecto.

No habiendo el recurrente formulado observaciones asociadas a la afectación del territorio por impactos acumulativos no es posible verificar, la supuesta inconsistencia o falta de consideración de sus observaciones formuladas.

2.1.5. Insuficiente consideración de las observaciones ciudadanas.

⁴ Tabla 6.3. REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES HUMANAS O ALTERACIÓN SIGNIFICATIVA DE LOS SISTEMAS DE VIDA Y COSTUMBRES DE GRUPOS HUMANOS, RCA del Proyecto, Pág. 69.

A juicio del reclamante la consideración de las observaciones formuladas no resulta adecuada por cuanto no resuelven el fondo de la preocupación sobre la procedencia y volumen territorial de los residuos. Lo cual debilitaría el sentido de la participación ciudadana ambiental.

Sobre el particular, debemos señalar que las observaciones del reclamante formuladas en el periodo de PAC, fueron debidamente consideradas, si bien las fundamentaciones de su reclamación no dicen relación con sus observaciones ciudadanas presentadas todas las materias a las cuales se refieren han sido debidamente consideradas en la evaluación ambiental del Proyecto, el cual como se ha indicado corresponde a la ampliación de uno existente.